



**PROYECTO DE LEY PARA LA
PROTECCIÓN OPORTUNA DEL DERECHO
ALIMENTARIO**

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:**

LEY PARA LA PROTECCIÓN OPORTUNA DEL DERECHO ALIMENTARIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a fin de establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales, en los procesos de alimentos, se efectúe desde la fecha de presentación de la demanda y no desde su notificación.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar la protección efectiva del derecho fundamental a los alimentos, asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente, así como evitar que las demoras procesales o administrativas perjudiquen al alimentista, fortaleciendo el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el acceso oportuno a una pensión alimenticia justa.

Artículo 3. Modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 568° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 568.- Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses legales computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y, con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las pensiones que se devenguen con posterioridad se pagarán por adelantado."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

El Poder Judicial adecúa sus procedimientos internos y directivas administrativas a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación

La presente ley es aplicable a los procesos de alimentos en trámite, siempre que no exista liquidación firme consentida o ejecutoriada.

Lima, 10 de febrero del 2026



The page contains several handwritten signatures in blue ink. A central stamp reads "GUIDO BELLIDO UGARTE CONGRESISTA DE LA REPUBLICA". To the left, a signature is labeled "Francisco Paredes". At the bottom center, there is a circular stamp of the "CONGRESO DE LA REPUBLICA" with the text "República del Perú" and "Podemos Perú". To the right, a signature is labeled "Eduardo Tello Monte" with "Cong" written below it. Other illegible signatures are scattered across the page.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

De acuerdo a un artículo de Infobae¹, el Poder Judicial refiere que se han registrado ocho demandas diarias contra padres que no cumplen con el pago de la pensión alimenticia, lo que evidencia la alta recurrencia de este tipo de procesos y la persistencia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta situación refleja no solo una problemática social de gran magnitud, sino también una significativa carga procesal para los órganos jurisdiccionales, especialmente en los juzgados de familia, donde los procesos de alimentos constituyen uno de los principales tipos de demandas.

El derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental estrechamente vinculado a la dignidad humana, al derecho a la vida y al desarrollo integral de la persona, particularmente de los niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso de alimentos se rige por los principios de celeridad, tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño, orientados a garantizar una respuesta rápida y eficaz del Estado frente a situaciones de necesidad económica que comprometen derechos esenciales.

No obstante, el artículo 568° del Código Procesal Civil, al regular la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, dispone que el cómputo de dichas pensiones y de los intereses legales se inicia desde el día siguiente de la notificación de la demanda. En la práctica judicial, este criterio ha generado efectos adversos, debido a que los plazos para la notificación suelen extenderse por razones ajenas a la voluntad del demandante y del beneficiario de alimentos, tales como la dificultad para ubicar al demandado, la sobrecarga procesal de los juzgados o deficiencias administrativas. Estas demoras terminan postergando el inicio del cómputo de las pensiones devengadas, trasladando al alimentista las consecuencias negativas de un sistema que debería priorizar su protección.

Esta situación resulta especialmente grave si se considera que los procesos de alimentos responden a necesidades urgentes e inmediatas, en las que cada día de retraso implica una afectación directa al sustento, la salud, la educación y el bienestar del beneficiario. Permitir que el obligado se vea favorecido por dilaciones procesales vulnera el principio de igualdad procesal, debilita la tutela jurisdiccional efectiva y contradice el mandato constitucional de protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes.

¹ <https://www.infobae.com/peru/2024/06/18/aumenta-la-cantidad-de-padres-que-no-pagan-pension-de-alimentos-en-peru-se-registran-ocho-demandas-diaras/>



Por ello, la presente iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a fin de establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales se produzca desde la presentación de la demanda, garantizando una protección efectiva y oportuna del derecho a los alimentos, evitando que las demoras procesales perjudiquen al beneficiario y reforzando la aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos judiciales de familia.

El presente Proyecto de Ley presenta el siguiente antecedente legislativo:

NRO. DE PROYECTO DE LEY	DENOMINACIÓN
13903/2025-CR	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 768, PARA PRECISAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS E INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental orientado a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral de la persona humana, particularmente de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 472° del Código Civil define los alimentos como todo aquello que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, así como la recreación, atendiendo a la situación y posibilidades de la familia; comprendiendo también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Esta definición es concordante con lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente, incluyendo igualmente los gastos del embarazo de la madre.

De igual manera, el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes reconoce que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, estableciendo una obligación jurídica y moral de asistencia que encuentra sustento tanto en el derecho positivo como en los principios del derecho natural. El concepto de alimentos, por tanto, no se limita a la satisfacción de necesidades materiales básicas como la alimentación y el vestido, sino que abarca también dimensiones esenciales para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, tales como la educación, el esparcimiento y la recreación, elementos indispensables para una vida digna. En ese sentido, el deber de alimentar a la

prole constituye un deber moral y jurídico, identificado por la doctrina como *officium pietatis*², inherente a la condición humana y a la organización social.

Las bases constitucionales del derecho a los alimentos se encuentran reconocidas en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el cual establece la protección especial del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono, así como la protección de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad. Esta protección reforzada responde a la condición de vulnerabilidad de dichos grupos, siendo el niño objeto de especial tutela por parte del Estado y de la comunidad. Asimismo, el artículo 6° de la Constitución señala expresamente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, configurando una obligación constitucional directa, cuyo incumplimiento no puede verse favorecido por deficiencias del sistema de justicia.

En ese contexto, el actual criterio previsto en el artículo 568° del Código Procesal Civil, que establece que el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales se inicia desde la notificación de la demanda, genera una situación de desprotección para el beneficiario de alimentos. Ello se debe a que las demoras en la notificación, frecuentemente ocasionadas por dificultades para ubicar al demandado, la sobrecarga procesal de los juzgados o deficiencias administrativas, no son imputables al demandante ni al alimentista, pero sí producen efectos negativos directos sobre el derecho sustancial reclamado.

Esta situación resulta particularmente grave en los procesos de alimentos, donde la urgencia y el estado de necesidad del beneficiario constituyen elementos determinantes. El estado de necesidad se fundamenta en la imposibilidad del alimentista de atender por sí mismo su manutención, siendo común en casos de menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad o quienes carecen de medios económicos propios. La doctrina reconoce que dicho estado de necesidad se vincula con el derecho a la existencia, considerado el primero de los derechos congénitos de la persona humana.

Desde una perspectiva comparada, el estado de necesidad constituye el presupuesto objetivo que origina la exigibilidad de la obligación alimentaria y, al mismo tiempo, su límite final, en la medida en que la obligación subsiste mientras resulte necesaria para asegurar la subsistencia del alimentista. Asimismo, junto con la capacidad económica del obligado, el estado de necesidad determina la cuantía de los alimentos, la cual debe ser proporcional a las necesidades de quien los recibe.

En el derecho nacional, el estado de necesidad del niño, niña o adolescente se presume hasta la adquisición de la mayoría de edad, correspondiendo al obligado probar lo contrario. En consecuencia, resulta incompatible con esta

² <https://pderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

presunción permitir que el inicio del cómputo de las pensiones devengadas dependa de actos procesales sujetos a dilaciones ajenas al beneficiario. Por ello, el presente Proyecto de Ley propone adecuar el artículo 568° del Código Procesal Civil, estableciendo que el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales se inicie desde la presentación de la demanda, garantizando una tutela efectiva, oportuna y acorde con la naturaleza protectora del derecho a los alimentos y con el interés superior del niño.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, estableciendo que el cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales se inicie desde la fecha de presentación de la demanda. Esta modificación busca corregir una distorsión normativa que actualmente traslada al alimentista las consecuencias de las demoras del sistema de justicia.

La propuesta se alinea con la naturaleza protectora del proceso de alimentos, refuerza el carácter irrenunciable del derecho a los alimentos y garantiza que el obligado asuma su responsabilidad desde el momento en que el derecho es formalmente reclamado ante el órgano jurisdiccional.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Código Civil
- Código de los Niños y Adolescentes
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, con la entrada en vigencia de la presente norma se modificará el artículo 568° del Código Procesal Civil, estableciendo un nuevo criterio para el cómputo de las pensiones devengadas e intereses en los procesos de alimentos. La norma no alterará la estructura del proceso ni los derechos de defensa del obligado, sino que precisa el momento desde el cual se genera la obligación exigible. Asimismo, la aplicación de la ley permitirá una interpretación uniforme por parte de los órganos jurisdiccionales, fortaleciendo la seguridad jurídica.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dentro de los beneficios que advierte el presente Proyecto de Ley, se tienen los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecerá el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales, especialmente de los sectores más vulnerables. • Contribuirá a reducir la litigiosidad y la interposición de incidentes derivados de controversias sobre el inicio del cómputo de las pensiones, optimizando la eficiencia del sistema judicial. • Promoverá una mayor confianza ciudadana en la administración de justicia, al evitar situaciones percibidas como injustas o dilatorias en procesos de alta sensibilidad social. 	Aprobación e implementación de la Ley
SOCIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Reforzará una cultura de corresponsabilidad familiar, promoviendo el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias y desincentivando conductas evasivas por parte de los obligados. • Contribuirá a reducir la precariedad económica de familias monoparentales, impactando positivamente en la cohesión social y en la protección de la infancia. • Contarán con una protección efectiva frente a retrasos procesales. • El inicio del cómputo desde la presentación de la demanda 	Ninguno

**BENEFICIARIOS
DE ALIMENTOS**

garantizará una cobertura económica más justa y acorde con sus necesidades reales, evitando vacíos de protección durante la tramitación del proceso.

Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

30. LUCHA CONTRA LA POBREZA

Política de Estado: 15. PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN, respecto al siguiente tema:

66. SEGURIDAD ALIMENTARIA

Política de Estado: 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, respecto al siguiente tema:

67. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD